

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación No: Accionante: 150013333012 - 2017 - 00056 - 00 LIDIA DEYANIRA BARÓN AMAYA

Accionados:

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -I.C.B.F.-

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta por la señora LIDIA DEYANIRA BARÓN AMAYA, a través de apoderada en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (En delante ICBF)¹.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

Se invocaron como derechos fundamentales vulnerados: la igualdad, mínimo vital, dignidad, seguridad social, pensión de vejez, primacía de la realidad sobre las formalidades, derecho a la salud y por ser sujeto de especial protección al pertenecer a la tercera edad (Fl.1).

2. Hechos que sustentan la acción

La apoderada de la parte actora indicó que la accionante tiene 50 años de edad, que se ha desempeñado como madre comunitaria dentro del programa de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar en el Hogar denominado FAMI CASCAJAL, ubicado en el municipio de El Espino (Boyacá), laborando de manera personal y directa desde el 1 de marzo de 1997 hasta el año 2006 cumpliendo a la fecha 9 años de servicio.

Aseguró que es de escasos recursos, pertenece a un nivel bajo del SISBEN, a la población de la tercera edad y contar con buen estado de salud.

Explicó que dicho Hogar Comunitario fue creado por el I.C.B.F.-, a fin que mujeres de zonas marginales, rurales y de escasos recursos, acogieran en el seno de su hogar a los niños menores de 7 años en estado de vulneración, para que ellas impartieran de manera personal y directa especial cuidado en la protección, alimentación, amor, educación y en actividades recreativas para los niños inscritos ante ese Instituto brindándoles un ambiente hogareño para su proceso de socialización y formación psicobiológica.

Dijo que dentro de sus labores se encuentra levantarse a las 5:00 A.M. para alistar su hogar y recibir a partir de las 7:00 a.m. a los niños pertenecientes al programa, les da su desayuno, luego les realiza las actividades de cuidado, cambio de pañal, aseo personal, preparación de refrigerios, actividades lúdicas, que hacia las 12:30 m. le sirven la minuta ordenada por el ICBF; luego recogen su menaje, continúan en el periodo de la tarde cuidando los niños, desarrollando con ellos actividades lúdicas y todas las actividades que la supervisora de zona ha dispuesto para ellas, que entre las 4:30 pm y las 7:00 pm hace entrega de los niños a sus padres y finalmente organizar muebles, hacer aseo, lava la loza, tiende camas y alista el menú del día siguiente.

¹ Se deja constancia respecto a que a la Juez titular del Despacho le fue concedido permiso para ausentarse de sus labores durante el día viernes 12 de mayo de 2017, por medio de la Resolución No. 0055 del 26 de abril del mismo año, otorgado por el Presidente del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 1500::333301 2 - 2017 - 00056 - 00
Accionante: LIDIA DEYANIRA BARÓN AMAYÁ
LINSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - L.C.S.F.-

Señaló que dentro de dicha labor debe mensualmente diligenciar los documentos que el I.C.B.F tiene diseñados para el programa, atender a las supervisoras, recibir los mercados, elaborar su material didáctico, hacer seguimiento nutricional y de salud de los niños, asistir a las reuniones y capacitaciones que esa entidad ha dispuesto para ellas, concluyendo que cumple labores de: ecónoma, enfermera, docente, contadora, psicóloga, recreacionista, nutricionista, aseadora, lavadora, cocinera, celadora, almacenista, entre otras; para dar cumplimiento cabal a las directrices dispuestas por el ICBF.

Adujo que como contraprestación al servicio prestado, las madres comunitarias reciben pago en especie y sumas de dinero llamadas "becas", aduciendo que este es un trabajo "voluntario"; a su modo de ver, esa situación no se ajusta a la realidad, toda vez que al ser una labor que se presta de manera personal debe ser cancelada con un salario, lo cual no se ha hecho durante 29 años de existencia de los hogares vulnerando los derechos fundamentales invocados.

Arguyó que la accionada ha venido engañando a la madre comunitaria en la medida que si bien en un primer momento pagó con mercados, después con una beca, luego con subsidios, rebajas de impuestos, lo cierto es que no reconoció prestaciones salariales atendiendo su contratación por tercerización desconociendo la existencia de la relación laboral, aun cuando se le solicitó que diera cumplimento a la sentencia de la Corte Constitucional T 480 de 2016.

Añadió que desde 1987 año de creación del programa de las madres comunitarias de Boyacá, a la actora se le han desconocido sus derechos fundamentales pese a que ha venido cumpliendo las actividades ordenadas por el I.C.B.F.

Sostuvo que presentó derecho de petición a la accionada para el reconocimiento de sus derechos, siendo negada la solicitud.

Afirmó que pese a que la Corte Constitucional en sentencia T 480 de 2016, reconoció la existencia del vínculo laboral entre el ICBF y las madres comunitarias y exhortó a ese Instituto a efectuar un plan para el pago de los derechos de aquellas, ese Instituto sigue desconociendo la orden judicial.

Consideró que es procedente la acción constitucional a favor de la accionante dada la vulneración de sus derechos fundamentales, por el principio de inmediatez y por el estado de necesidad en que se encuentra. Sostiene que es el mecanismo idóneo y principal para restablecer aquellos derechos que el ICBF viene vulnerándole.

Finalmente, sostuvo que el derecho al pago de aportes a pensión puede solicitarse a través de tutela dado que la seguridad social es un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible y por lo tanto se puede reclamar en cualquier tiempo.

3. Objeto de la acción

La apoderada de la parte accionante solicitó tutelar los derechos fundamentales atrás enunciados a la señora LIDIA DEYANIRA BARÓN AMAYA, supuestamente vulnerados por la accionada, deprecando las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Que se tutelen los derechos fundamentales al Mínimo Vital, la Dignidad Humana, la Igualdad, la Afiliación a Seguridad Social, las Cesantías y el DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE PENSION DE VEJEZ DE MADRRE COMUNITARIA Lidia Deyanira Barón Amaya identificada con la C.C: No. 23.574.254.

SEGUNDA. Ordenar el pago del retroactivo de todos los emolumentos salariales y prestacionales dejados de cancelar desde el día de su vinculación hasta la fecha, en favor de mi mandante dado su estado de indefensión y vulnerabilidad en que se encuentra, y que están sido vulnerados abierta, continua y sistemáticamente por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar —ICBF-

TERCERA: Declarar la existencia del contrato realidad en materia laboral entre mi mandante y el ICBF" (sic)

 Referencio:
 ACCIÓN DE TUTELA

 Radicación No:
 1500 13333012 - 2017 - 00056 - 00

 Accionante:
 UDIA DEYANIRA BARÓN AMAYA

 Accionados:
 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -I.C.B.F.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -I.C.B.F.- (FL. 31-64)

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la accionada indicó que la creación de los Hogares Comunitarios de Bienestar se inscribe en el CONPES de 1986, que los antecedentes normativos están contenidos en las Leyes 7 de 1979 y 1187 de 2011, asimismo, sostuvo que el programa está diseñado para fortalecer la responsabilidad de los padres y madres en la formación de sus hijos e hijas, con su trabajo solidario y el de la comunidad en general, lo que establece, que su funcionamiento y desarrollo sea ejecutado directamente por padres de familia y la comunidad, a través de asociaciones de padres usuarios que seleccionaban a las madres comunitarias.

Agregó que la interpretación realizada por la Corte Constitucional en Sentencia T-480 de 2016, no es pacífica, que sus efectos son inter partes, en consecuencia, no se pueden extender los efectos de la decisión a todas las madres comunitarias, aunado a que el pasado 17 de abril la sala plena de la Corte Constitucional, declaró la nulidad de dicha sentencia al considerar que contrariaba la jurisprudencia constitucional aplicable.

Sostuvo que entre la accionante y el Instituto no existe un contrato de trabajo, por cuanto El ICBF ejerce funciones de inspección y vigilancia, de lo cual no se puede inferir la existencia de una relación de subordinación de las madres comunitarias, además que la prestación personal por parte de las madres comunitarias, nunca se hace a nombre del ICBF ni en beneficio de la institución, sino de las familias a las que se les presta el servicio.

Agregó que la labor de las madres comunitarias no ha involucrado ninguna vinculación laboral con el ICBF, siendo las EAS (Entidades Administradoras del Servicio) quienes tienen la condición de único empleador, erigiéndose como trabajadoras dependientes de las mismas, y que no se debe perder de vista que no son funcionarias o empleadas del Instituto, ni siquiera contratistas, concluyendo que son nombradas y dependen de la Asociación de Padres de Familia de la cual hace parte su hogar de bienestar.

Refirió el salvamento de voto de la Magistrada Doctora María Victoria Calle Correa para concluir que los contratos de aportes que celebra el ICBF, con personas naturales o jurídicas no generan relación laboral entre ellos y que dicha relación laboral se crea en virtud de la ley, pero entre el operador del servicio y el personal vinculado por éste para la prestación del mismo, por lo que no existen pruebas suficientes que conlleven a determinar la existencia de los elementos que configuran el contrato realidad.

Hizo referencia al principio de subsidiariedad o perjuicio irremediable, y a la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales en el caso de la referencia, indicando que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver el presente asunto debido a la gran magnitud probatoria y a los términos tan cortos que tiene el Juez constitucional y la accionada para abordar con rigurosidad y detalle el mismo.

Respecto del precedente judicial, dijo que éste se refiere a la sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un nuevo caso, en materia de patrones fácticos y problemas jurídicos, en las que la ratio decidendi fija una regla para resolver la controversia y sirve para solucionar un nuevo asunto.

Posteriormente, citó línea jurisprudencial de la Corte Constitucional relacionada con el contrato de aportes y la vinculación de las madres comunitarias con el ICBF, concluyendo que no existen obligaciones directas o solidarias entre el ICBF y los trabajadores de los operadores del servicio público; reiteró que los contratos por aportes que celebra el ICBF con personas vinculadas a los Hogares Infantiles no configuran relación laboral con la entidad accionada y que la misma surge es entre el operador del servicio y el personal vinculado por éste para su prestación.

Analizó el régimen jurídico de las madres comunitarias para afirmar que el ICBF no es el empleador y por ende no tiene la obligación legal de realizar los aportes al régimen general de pensiones de las madres comunitarias, al tiempo que sostiene que dicho

Referencia: ACCIÓN DE TUTEJA
Radiacación NO: 1500/1333301/2 - 20:7 - 00056 - 00
Accionante: ALDIA DEYANIRA BARGÓN AMAYÁ
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - L.C. 8.F.-

régimen se encuentra en un período de transición, en tanto, con la expedición de la Ley 1607 de 2012, se fijó que para la vigencia 2013 el valor de la beca correspondería a un salario mínimo mensual vigente y para la vigencia 2014 ordenó la formalización laboral de las madres comunitarias, por lo que son las asociaciones de padres de familia o las entidades privadas que contratan con el ICBF las responsables de contratar a las madres comunitarias.

En cuanto al régimen de pensiones, sostuvo que la ley 100 de 1993, cobija a las madres comunitarias, dijo que ellas tendrán derecho a pensión siempre y cuando cumplan con las semanas de cotización y edad y en caso de que no se hubieran afiliado o que no hubieran cotizado la totalidad de semanas tendrán la posibilidad de acceder al subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, el cual es un instrumento concreto que permite la protección en la vejez de las madres comunitarias que no lograron incorporarse a los mecanismos contributivos del régimen pensional.

Alegó que el ICBF no ha incurrido en acción u omisión y que por el contrario ha actuado acatando el ordenamiento jurídico y la interpretación de los altos tribunales, por lo que si llegan a acogerse las pretensiones de la demanda se afectará gravemente el interés público y se vulnerarían los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pues el presupuesto de la atención a la primera infancia deberá destinarse al pago de las órdenes de tutela.

Con base en lo expuesto solicitó al Despacho negar por improcedente la acción de tutela. Finalmente, adjuntó copia de oficio S-2016-681134-0101 de 20 de diciembre de 2016 (FI.65)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones del actor deben realizarse las siguientes consideraciones:

1. Problema jurídico.

Corresponde resolver en primer lugar, si en el presente asunto la acción de tutela es procedente, bajo los términos del Decreto 2591 de 1991, artículo 6^2 .

En caso de ser afirmativa la respuesta, deberá determinarse sí el ICBF vulneró los derechos la igualdad, mínimo vital, dignidad, seguridad social, pensión de vejez, primacía de la realidad sobre las formalidades y salud de la señora LIDIA DEYANIRA BARÓN AMAYA, por existir en su parecer un vínculo laboral con ella, durante el tiempo comprendido entre el 1º de marzo de 1997 a 2006, por su desempeño como madre comunitaria en el

² Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radioación No: 150013333012 - 2017 - 00056 - 00
Accionante: UDIA DEYANIRA BARÓN AMAYA
Accionados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -I.C.8.F,-

municipio de El Espino, y que generó a su favor el pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes pensionales correspondientes.

2. Tesis que se sostendrá.

Sobre el particular, debe advertirse que para el Juzgado la acción de tutela es improcedente, lo anterior bajo los argumentos y sub argumentos que a continuación se exponen.

3. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un prejuicio irremediable.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2°, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Así pues, debe decirse que en el presente caso la accionante invoca como derechos presuntamente vulnerados: el mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, primacía de la realidad, igualdad y salud, por lo que en principio resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda **acción u omisión** de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudirse solamente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional³, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

En el asunto bajo estudio, se alegó por la parte demandante en los hechos 5 y 6, que radicó ante la entidad accionada un derecho de petición solicitando el pago de sus

³ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera ponente: María Inés Ortiz Barbosa Bogotá D.C., Febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número 25000-27-23-000-2003-2581-01 (AC) Actor: Coomeva E.P.S. S.A. Demandado: Ministerio de la Protección Social.

Referencia: ACC:ÓN DE TUTELA
Redicación No: 15013333012 - 2017 - 00056 - 00
LIDIA DEVANIRA BARÓN AMAYÁ
LIDIA DEVANIRA BARÓN AMAYÁ
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - I.C.B.F.-

salarios, prestaciones sociales y demás acreencias a las que considera tiene derecho, tal situación se corrobora con la documental allegada con la contestación de la acción constitucional, obrante a folio 65, donde se aprecia que el 20 de diciembre de 2016, se le dio respuesta por el ICBF a una reclamación administrativa presentada por la hoy accionante.

Así las cosas, la parte actora puede acudir a demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa el contenido de esa decisión a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, como se expuso en anterioridad, si la parte actora demuestra la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia de ese medio de control, inmediatamente se habilita al juez para estudiar de fondo el caso concreto.

Bajo este orden de ideas, y en cuanto a la procedencia de la tutela frente a las pretensiones laborales y prestacionales en el caso de las madres comunitarias en sede de tutela, el Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de estudiar ampliamente el contenido de la sentencia T-480 de 2016 proferida por la Corte Constitucional, extractó las siguientes reglas y sub reglas jurisprudenciales, que deben cumplirse para que proceda la acción de amparo respecto del mencionado grupo poblacional:

"De lo anotado se puede inferir que, respecto a los requisitos de:

- i) encontrarse en una situación económica precaria que afecte su mínimo vital, lo cual se configura por el simple hecho de devengar un ingreso inferior a un salario mínimo mensual legal vigente: En efecto las demandantes, desde la fecha de vinculación al programa de hogares comunitarios de bienestar ICBF, por sus servicios como madres comunitarias, recibían un pago mensual "beca" la cual fue equivalente al salario mínimo sólo desde el 1 de febrero de 2014.
- ii) Ser parte de un segmento situado en posición de desventaja, como por ejemplo, los sectores más deprimidos económica y socialmente: de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo 21 de 1996, los "Hogares Comunitarios de Bienestar deberán funcionar prioritariamente en los sectores más deprimidos económica y socialmente y definidos dentro del SISBEN como estratos 1 y 2 en el área urbana y en sectores rurales concentrados". (Destaca la Sala). Con lo cual se enmarcan dentro de esa situación de desventaja.
- iii) Pertenecer a un grupo poblacional tradicionalmente marginado de las garantías derivadas del derecho fundamental al trabajo: este elemento se encuentra relacionado con el primer aspecto, ya que, el hecho de que, hayan tenido un ingreso inferior a un salario mínimo durante tanto tiempo, ubica a las madres comunitarias en dicho grupo. Situación que perduró en el tiempo.
- iv) Status personal de la tercera edad: teniendo en cuenta que la Corte Constitucional, tiene en cuenta para este caso especial de madres comunitarias, la edad de 60 años o más, como grupo de la tercera edad (...)
- v) Afrontar un mal estado de salud: respecto de este punto, dentro del expediente no se encuentra probado que alguna de las tutelantes se encuentre con un deterioro en su salud."4

Teniendo claras las pautas para determinar si el conocimiento de las pretensiones elevadas pueden ser estudiadas en sede de tutela, en el caso concreto se procederá a analizarlas una a una de la siguiente manera:

En cuanto a los tres primeros requisitos, estos son: i) encontrarse en una situación económica precaria que afecte su mínimo vital, lo cual se configura por el simple hecho de devengar un ingreso inferior a un salario mínimo mensual legal vigente, ii) ser parte de un segmento situado en posición de desventaja, como por ejemplo, los sectores más deprimidos económica y socialmente y iii) pertenecer a un grupo poblacional

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá. Magistrado Ponente Doctor Oscar Alfonso Granados Naranjo, sentencia de 01 de marzo de 2017. Acción de Tutela No. 15001-33-33-005-2017-00001-01 promovida por María Edilma González Rodríguez y otras 15 madres comunitarias contra el ICBF. Providencia reiterada en sentencia proferida por la Magistrada Calara Elisa Cifuentes Ortiz el 23 de marzo de 2017 dentro de la Acción de Tutela No. 150013333002-2017-00015-01.

Referencio: ACCIÓN DE TUTELA
Rodicación No: 150013333012 - 2017 - 00056 - 00
Accionante: UDIA DEYANIRA BARÓN AMAYA
Accionados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -I.C.B.F.

tradicionalmente marginado de las garantías derivadas del derecho fundamental al trabajo, debe aclarar el Despacho que de acuerdo a lo explicado por la providencia referenciada, los mismos se entienden acreditados con prueba de que la demandante efectivamente cumplía con funciones de madre comunitaria, lo que en el sub lite se demostró a folio 14, con la certificación allegada y en la que se consignó:

"LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR EL ESPINO MUNICIPIO EL ESPINO, CON NIT 800205541-6 y PERSONERIA JURIDICA No. 837.

CERTIFICA:

Que la señora LIDYA DEYANIRA BARÒN AMAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23574254 de El Espino, Boyacá, labora con la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR SECTOR EL ESPINO, MUNICIPIO EL ESPINO, desde el 1 de marzo de 1998 a la fecha, desempeñándose como agente educativo o Madre comunitaria en el Hogar Comunitario de Bienestar "FAMI CASCAJAL" ubicado en la Vereda de Santa Ana sector Cascajal(...)"

Resta ahora, verificar el cumplimiento de alguno de los requisitos cuarto o quinto, esto son: iv) status personal de la tercera edad y/o iv) afrontar un mal estado de salud.

En cuanto al status personal de la tercera edad, debe decirse que frente a las madres comunitarias la Corte Constitucional fijó este grupo, en las personas que tengan 60 años o más. En el sub iudice a folio 15 del expediente obra copia de la cédula de ciudadanía de la accionante en la que se observa que nació el 05 de febrero de 1966, por lo que para la fecha de presentación del medio constitucional de la referencia-26 de abril de 2017 (Fl.23)-, contaba con 51 años de edad, en consecuencia no cumple con el citado requisito.

En lo que respecta a su estado de salud, en el hecho primero del introductorio se afirmó "Estado de Salud: Buena" (Fl. 1), aunado a que no se allegó ningún medio de prueba que demuestre lo contrario.

Bajo ese contexto se deduce que el caso de Lidia Deyanira Barón Amaya no encuadra dentro los requisitos contemplados en los numerales cuarto o quinto del aparte jurisprudencial trascrito ni tampoco dentro de las circunstancias de igualdad y no discriminación de las personas cobijadas con la sentencia T- 480 de 2016; para desplazar al juez natural en sede ordinaria del conocimiento de las pretensiones de la hoy demandante, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que considera el Despacho que la presente tutela se torna en improcedente y así será declarado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- NEGAR por IMPROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por la señora LIDIA DEYANIRA BARÒN AMAYA, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Para los efectos de notificación de las partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

TERCERO.- La presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

CUARTO.- Ordenar que en el evento de no ser impugnada la decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifiquese y Cúmplase,

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 1500:3333012 - 2017 - 00056 - 00
Accionante: LIDIA DEYANIRA BARÓN AMAYA
Accionados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -L.C.8.F.-

Edith MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ